



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular número 233.

En las Gacetas de Madrid correspondientes al 8, 9 y 11 de Mayo se halla inserto lo siguiente:

Excmo. Sr.: Para cumplir y llevar a efecto la ley de 5 de Junio de 1859 y las prescripciones establecidas en los artículos 21, 22 y 23 del Real decreto de 20 de Agosto del mismo año sobre trabajos geológicos, S. M. la Reina ha tenido a bien resolver que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las operaciones geológicas encomendadas a la Comisión de Estadística general del Reino, se dividirán en trabajos de campo y trabajos de gabinete.

2.ª Para la ejecución de los trabajos de campo se dividirá la Península con las islas adyacentes en cinco zonas. Zona setentrional: comprende las provincias de Alaya, Burgos, Guipuzcoa, Logroño, Navarra, Oviedo, Palencia, Santander, Valladolid y Vizcaya. Zona central: Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Madrid, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zaragoza. Zona Mediterránea: Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón, Granada, Gerona, Lérida, Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia. Zona occidental: Badajoz, Cáceres, Coruña, León, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca y Zamora. Zona meridional: Cádiz, Canarias, Córdoba, Huelva, Jaén y Sevilla.

3.ª Por el Ministerio de Fomento se dispondrá, según el art. 22 del Real decreto de 20 de Agosto, que

los Jefes de distrito del Cuerpo de Ingenieros de minas empuen o continen los estudios geológicos con el carácter de provisionales en las provincias respectivas.

4.ª Una brigada de Ingenieros de minas, formada por la Comisión de Estadística general, saldrá a examinar y uniformar estos trabajos y a completar los reconocimientos de la zona septentrional.

5.ª Los trabajos de gabinete se subdividirán en ejercicios gráficos, y ejercicios paleontológicos. Los primeros consistirán en reunir, copiar y ordenar los planos, cortes y escritos de cuanto se haya publicado y publique sobre geología del territorio español, a fin de que tales datos sirvan de guía y comprobación a los estudios que van a emprenderse. Y los segundos se dirigirán a determinar y clasificar los fósiles reunidos, ó que en adelante se reúnan, con objeto de apreciar por sus caracteres genéricos ó específicos la edad relativa de los terrenos de que procedan.

6.ª Para el desempeño de los trabajos y estudios a que se refiere la disposición anterior, habrá constantemente en las dependencias de la Comisión de Estadística general del Reino los Auxiliares facultativos que se consideren necesarios.

7.ª La brigada formada según la disposición 4.ª cuidará de fijar aproximadamente los límites geológicos de las respectivas formaciones ó terrenos, no solamente poniéndose de acuerdo con los Ingenieros de minas de los distritos, sino también manteniendo relaciones con las brigadas que se encargaren de los trabajos itinerarios, hidrográficos y forestales.

8.ª Cuando las operaciones de medición del territorio estuvieren adelantadas, se adoptarán las disposiciones oportunas para que los trabajos geológicos provisionales que ahora se emprenden adquieran un carácter definitivo, mediante escrupulosas comprobaciones con el concurso de otras brigadas que se formarán de Ingenieros

de minas, según el art. 23 del citado Real decreto de 20 de Agosto.

9.ª La Comisión de Estadística general del Reino dictará las Instrucciones especiales, que determinen el tiempo y modo de proceder en una y otra clase de trabajos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1860.—Saturnino Calderón, Comillantes.

Sr. Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuente Saúco para procesar á D. Eusebio Galindo, maestro de instrucción primaria de El Maderal, acusado del delito de desobediencia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud de que el Juez de primera instancia de Fuente Saúco pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á D. Eusebio Galindo, maestro de instrucción primaria que fué de El Maderal.»

Resulta que el citado Galindo opuso cierta resistencia á cumplir lo que se le ordenaba en un oficio que por conducto del Alcalde de El Maderal le dirigió el Inspector de escuelas de la provincia, en el que se le declaraba suspendo de su magisterio sin sueldo, á cuya orden prestó cumplimiento después de ciertas contestaciones que mediaron, y antes de que saliese dicho Alcalde del local de la escuela en el que se le comunicó:

Que instruidas diligencias por el expresado Alcalde acerca de aquel hecho y remitidas al Juzgado, este siguió causa contra el citado Galindo, en la

que no resultó probado de una manera positiva las palabras de que se dijo haberse valido el referido maestro para expresar su negativa al cumplimiento de la orden de Inspector, si bien se hizo constar haberla cumplido casi acto seguido de presentarse este en la escuela, cuando aun se hallaba en ella el Alcalde para comunicarle dicha orden:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal cuyo funcionario calificó el hecho de delito de desobediencia penado por el art. 286 del Código penal solicitó, del Gobernador autorización para procesar el citado Galindo, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial.

Visto el art. 286 del Código penal, que castiga con las penas que el mismo señala al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Vista la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, que limita las atribuciones de los Inspectores de provincia á visitar los establecimientos de enseñanza; examinar si las necesidades públicas se satisfacen; si se cumplen las órdenes referentes á la instrucción; y si los maestros llenan sus deberes, á fin de dar cuenta del resultado de sus observaciones para que las Autoridades superiores adopten las medidas conducentes:

Visto el art. 17 de las disposiciones provisionales para la ejecución de dicha ley, por el que se faculta á los Inspectores para que en casos graves suspendan de sueldo, más no de empleo, á los maestros:

Visto el art. 29 del plan de Instrucción pública de 21 de Julio de 1838, el reglamento de las comisiones de 18 de Abril de 1839 en sus artículos 16 y 20, por cuyas disposiciones compete á estas la suspensión de los maestros y el proponer su separación al Gobierno de S. M. previa formación de expediente:

Considerando que el hecho de que se trata no se halla comprendido en el citado art. 286 del Código penal,

toda vez que este exige que el empleado público se niegue abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores para que pueda imponerse la pena que el mismo marca, en cuyo caso no se encuentra el citado Galindo, puesto que dió cumplimiento á la orden del Inspector despues de hacer acerca de ella algunas observaciones y de las palabras que mediaron con tal motivo:

Considerando que no estaba en las facultades del citado Inspector el decretar la suspension del cargo de maestro sin sueldo del expresado Galindo, y que al proceder de este modo se excedió de sus atribuciones y usurpó las que correspondian á la comision provincial, por lo que faltaba en él la superioridad con la relacion á lo que prescribia en dicha orden de suspension al citado maestro, quien no estaba en el caso de obedecerla ni debe ser responsable del delito penado por el art. 286 del Código, y mayormente habiendo dado cumplimiento á dicha orden,

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zamora.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860. —Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido necesario remesar á Londres, para atender á las demandas del mercado, mayor cantidad de azogues que la calculada en el presupuesto del año último;

Oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer del de Ministros, y usando de la autorizacion que concede á mi Gobierno el artículo 10 de la ley de 22 de Mayo de 1859,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se trasfieren al capítulo 62, art. 2.º de la seccion segunda del presupuesto del Ministerio de Hacienda para 1859, con objeto de cubrir los gastos de conduccion y venta de azogue en Londres, 900,000 rs. del remanente que existe en el capítulo 57, artículo 5.º de la misma seccion, *Gastos de cobreria de Jubia.*

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en la próxima legislatura.

Dado en Aranjuez á 25 de Abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

Siendo necesario satisfacer algunos gastos de material causados en el Consejo de Estado, que no estaban previstos en el presupuesto del año último; á petición del mismo Consejo, de acuerdo con el parecer del de Ministros y usando de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el artículo 10 de la ley de 22 de Mayo de 1859,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasfieren al capítulo 4.º, artículo único, seccion pri-

mera del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion para 1859, 60.000 reales del remanente que resulta en el capítulo 9.º de la misma seccion.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en la próxima legislatura.

Dado en Aranjuez á 25 de Abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial sétimo segundo del Ministerio de la Guerra al supernumerario del mismo D. Victor Marina y Ventura.

Dado en Aranjuez á 7 de Mayo de 1860. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

En vista de una solicitud de don Eustaquio Toledano, Doctor en Jurisprudencia y Administracion y Catedrático encargado de la asignatura de instituciones de Hacienda pública de España en la Universidad Central, para que se recomiende á todos los empleados del ramo, tanto de la Península como de Ultramar, la obra que está publicando con el título de *Curso de instituciones de Hacienda pública de España*, cuya primera parte ó sea el primer tomo de los dos en que se divide, ha dado ya á luz, en la cual ha procurado resumir con exactitud y claridad lo mas sustancial de nuestras obras de Hacienda antiguas y modernas; y considerando de reconocida utilidad para la generalidad de dichos empleados la adquisicion y estudio de la de que se trata, nueva en su género, ya por el conocimiento que fácilmente pueden proporcionarse así de la ciencia de Hacienda como de la historia y legislacion de nuestro sistema tributario y administrativo, comparado con los de otros tiempos y otras naciones, ya por los importantes datos y noticias que contiene, entresacados de diferentes libros y documentos, se ha servido S. M. mandar que se recomiende tan interesante Manual de Hacienda á los empleados del ramo para mayor ilustracion de los mismos, y el acertado desempeño de sus funciones, y que para satisfaccion y estímulo de su autor se inserte en la *Gaceta* esta resolucion.

De real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 19 de Abril de 1860. —Salaverria.—Sr. Director general de....

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las consideraciones expuestas por V. I. acerca de la conveniencia y necesidad de aliviar, en cuanto sea compatible con el buen servicio, á los funcionarios del Ministerio fiscal de los muchos y delicados trabajos estadísticos que les encomendó la instrucion de 13 de Enero de 1859, circulada por esa Asesoria, y el Real decreto de 8 de Julio del mismo año, expedido por el Ministerio de Gracia

y Justicia, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Promotores fiscales de Hacienda remitirán directamente á la Asesoria general de este Ministerio, en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, una hoja conforme al modelo núm. 2 de cada una de las causas criminales instruidas por delitos de contrabando ó defraudacion en que el valor de los géneros aprehendidos exceda de 4.000 rs. y se hallen pendientes al terminar el trimestre anterior, bien en primera instancia, ó bien para llevar á efecto la sentencia ejecutoria dictada.

2.º Los mismos funcionarios remitirán igualmente en los meses de Enero y Julio de cada año una hoja conforme al modelo núm. 2 de cada una de las demás causas por delitos especiales no comprendidas en la precedente disposicion, y de las instruidas por delitos comunes que estuvieren pendientes al terminar el semestre anterior, bien en primera instancia, ó bien de ejecucion de la sentencia dictada.

3.º Sin perjuicio de lo que se previene en las dos anteriores disposiciones los Fiscales de S. M. y promotores de Hacienda darán parte á la Asesoria general, en los periodos que la misma les señale, de las causas por delitos graves que exijan esta prevencion especial.

4.º Los Fiscales de S. M. en las Audiencias, ó los Abogados fiscales autorizados para ello, remitirán tambien á la Asesoria general en las mismas épocas que los Promotores, y con sujecion á las mismas reglas una hoja conforme al modelo número 4 de cada causa de las que se estén sustanciando en segunda ó tercera instancia. No remitirán hoja alguna de las causas que se les dirijan en virtud de lo dispuesto en el art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; pero darán cuenta por medio de oficio del recurso que en su caso interpongan ó tratasen de interponer conforme al expresado artículo.

5.º Para llenar las hojas cuyos modelos se acompañan, se atenderán los funcionarios del Ministerio fiscal á las reglas consignadas en el art. 6.º de la instrucion de 13 de Enero de 1859; pero contestarán en todos los trimestres ó semestres á las preguntas señaladas con los números 1.º, 2.º y 4.º del modelo número 2, y 1.º y 2.º del modelo número 4.

6.º Los Fiscales y Promotores que no hayan remitido hojas de causas pendientes en el primer trimestre de este año enviarán inmediatamente las que correspondan, segun lo prevenido en la disposicion 1.ª, y formarán todas las demás al finalizar el actual semestre con arreglo á la disposicion 2.ª

7.º Quedan subsistentes las disposiciones de la instrucion de 13 de Enero de 1859 en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta Real orden.

De la misma lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.—Salaverria.

Sr. Asesor general de este Ministerio... Nota. A esta Real orden acompañan dos modelos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO.

Queriendo dar al ejército de Afri-

ca y á la fuerza naval de operaciones una prueba de mi Real aprecio por su constancia y denuedo en los combates; y deseando perpetuar la memoria de una guerra que tanto exaltece la gloria nacional y la antigua reputacion de las armas españolas, he venido en decretar, á propuesta del General en Jefe del expresado ejército, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una medalla con arreglo al modelo aprobado por Mí, que simbolice los hechos de la guerra en que han tomado parte.

Art. 2.º Tendrán derecho al uso de esta medalla todos los individuos que hayan estado un mes al menos en campaña y asistido á un combate.

Art. 3.º Los heridos, por la sola circunstancia de serlo, tendrán derecho al uso de la medalla, cualquiera que haya sido el tiempo de permanencia en el teatro de la guerra.

Dado en Aranjuez á 10 de Mayo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

Real decreto.

Para dar á la Marina militar un solemne testimonio de lo gratos que me han sido sus relevantes servicios durante la guerra contra el imperio de Marruecos, y en armonia con lo resuelto respecto al ejército de Africa,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo transcurrido desde el 26 de Setiembre de 1859 en que empezó el movimiento de buques para el transporte de tropas y efectos con destino al ejército de Africa, hasta igual dia de Marzo del corriente año en que se firmaron las bases para el tratado de paz, se contará doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1815, y se abonará por completo á todos los Generales, Oficiales y Guardias marinas de los cuerpos militares de la Armada, individuos de tropa y de marineria que habiendo pertenecido á las fuerzas navales de operaciones en Africa dos meses por lo menos durante la guerra hayan concurrido á dos ó mas combates.

Art. 2.º Se exceptuan de la regla anterior los heridos, á quienes por la sola circunstancia de haberlo sido se les hará el mismo abono por completo, aunque su permanencia en las fuerzas navales

BAÑOS MINERALES DE SEGURA DE ARAGON.

En los limites de las provincias de TERUEL y ZARAGOZA se encuentra el tan acreditado establecimiento de las *Aguas minerales de Segura*, en el que con motivo de haber pasado à poder de personas que cuentan con elementos para introducir las mejoras que necesitaba, se han ejecutado para este año algunas reformas de importancia, contribuyendo así à que los *bañistas* hallen las comodidades apetecidas al lado de los ventajosos resultados de sus aguas.

El descubrimiento de un nuevo manantial de naturaleza diferente del antiguo, ha venido à ampliar la esfera de las curaciones que se obtenian. El análisis de la nueva agua, que ya se administró en el año anterior, ha dado por resultado, dos gases disueltos, *oxígeno* y *azoe*; y las sustancias fijas siguientes: sulfatos cálcico magnésico, sódico y estróncico; cloruros de sodio y de potasio; bicarbonatos de cal y de magnesia; crenato de hierro, ácido silíceo y materia orgánica, pertenece pues el agua del nuevo manantial à las crenatadas ferruginosas.

Hé aquí el catálogo de las enfermedades que se tratan con éxito en los (*Baños de Segura*) el reumatismo bajo todas sus formas, especialmente bajo la dolorosa, sea fijo ó móvil aun cuando haya rigideces tendinosas y musculares, y tambien à pesar de la creencia contraria del vulgo, en los casos en que el reumatismo es efecto ó esta complicado con el vicio sífilítico. La práctica de largos años ha venido à establecer como axioma este principio «que no hay una manifestacion reumatica que no se alivie ó cure en las aguas de *Segura*» Otro tanto puede decirse de una porcion de afecciones nerviosas, como las ciaticas, las dispepsias, las gastralgias muchas formas del histerismo aun el epileptiforme, algunas hemicraneas y neuralgias faciales, las palpitations nerviosas del corazon y algunos casos de impotencia y esterilidad. De las manifestaciones escrofulosas solo se modifican ventajosamente las oftalmias, las dermatoses y las ulceras cutaneas siendo menos marcada su accion y en ocasiones nula en otras formas mas graves, como las caries tumores blancos y otras alteraciones de tegidos. Tienen estas aguas una especialidad rarissima, que la casualidad hizo descubrir en ellas hace pocos años, y acerca de cuyo importante asunto se van recogiendo interesantes observaciones; esta especialidad consiste en la virtud de modificar favorablemente algunos padecimientos de la vista; siendo su accion evidente en las blefaritis, conjuntivitis, y ulceras de las corneas, sobre todo cuando estos padecimientos son de origen escrofuloso ó recaen en sugetos de temperamento linfatico; en la debilidad del nervio optico y en las amaurosis poco avanzadas y recientes, especialmente cuando esta afeccion depende, como muchas veces sucede, de un vicio reumatico.

La posibilidad de variar la temperatura de estas aguas, los procederes hidroterapicos que allí se usan, y la existencia de un nuevo manantial de agua crenatada ferruginosa, hacen que ademas de las indicaciones referidas, sean útiles en otros varios padecimientos; como en la amenorrea y dismenorrea, en la clorosis y anemia, en las leucorreas y otras afecciones de la matriz, así como en varias parálisis, y en los infartos de las visceras abdominales.

La permanencia en los baños de *Segura* se hace agradable por la temperatura benigna que reina pues en lo mas recio del Estio, apenas pasa el termómetro de 26°. ó 27°. centígrados; lo es tambien por lo saludable de aquella localidad, por el encanto que lleva consigo lo accidentado del terreno y lo agreste del paisaje, por la buena y franca sociedad que allí se reúne, y por el esmero de los nuevos propietarios en tener un servicio tan completo como posible.

El caudal de aguas y el número de pilas que existe, aumentadas en el año actual, ademas de un baño ó estufa de vapor permiten que los baños se tomen con aseo y comodidad; el Establecimiento está dirigido por un Profesor de Real nombramiento en virtud de oposicion. Hay una buena fonda con mas de cuarenta habitaciones, muchas de ellas con dos alcovas, provistas de muebles y camas decentes; un buen salon con los útiles necesarios para recreo, y dos comedores de diferentes precios servidos con aseo y puntualidad por un acreditado fondista. Cuenta ademas el Establecimiento con otras cuatro casas donde se hospedan bañistas; una drogueria con los artículos de consumo necesarios, para que puedan surtirse de ellos las personas que no se alojen en la Fonda. Un botiquin bien provisto, y una Capilla donde casi todos los dias se celebra misa, por manera que aunque los baños distan media legua de Segura puede decirse constituyen un pueblecito, donde nada falta durante la temporada. Esta empieza el 15 de Junio y concluye el 30 de Setiembre.

El itinerario desde Madrid es el siguiente; por la carretera de Zaragoza hasta Alcolea del Pinar, de aquí à Monreal del Campo y à Segura puede irse en carruage, ó bien siendo mas cómodo por el ferro-carril à Valencia, desde este punto à Teruel, Alfambra, Rillo, Pancrudo, y à Segura, puede tambien irse en carruage. Por la Almunia y Cariñena hay buen camino de herradura, por Villadoz y Bea à los Baños, desde Zaragoza hay 14 leguas, desde cuyo punto habrá diligencia en dias alternados, pasando por Mediana, Belchite, Lecera, Muiñesa y Maicas hasta el mismo Establecimiento. Así como tambien habrá otra diligencia desde Zaragoza por Cariñena, Daroca, à Calamocha desde donde solo hay 4 leguas de buen camino hasta Segura.

no hubiese sido mas que de un dia.

Art. 3.º Las clases de tropa podrán optar al expresado abono con aplicacion á premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño. A los de marineria les servirá de abono para el último de dichos efectos.

Dado en Aranjuez á 5 de Mayo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público Zaragoza 14 de Mayo de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 596.

Circular número 254.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Carretera de primer orden de Monreal á Zaragoza.

Relacion de los dueños de las fincas que han de espropiarse con las obras de la espresada carretera.

Jurisdiccion de Muel.

Excmo. Sr. Marques de Camarasa.

D. Ramon Benito.

Joaquin Rodriguez.

Ramon Benito.

Gerónimo de Gracia.

El mismo.

D. Francisco Argacha.

Francisco Pintanel.

Gerónimo de Gracia.

Manuel Lanuza.

Dionisio Arnedo.

Eusebio Arnedo.

El mismo.

D. Eustaquio Sanchez.

Isidoro Colas.

Roque Mainar.

El mismo.

D. Francisco Gca.

José Argacha.

Antonio Vicente.

Florencio Ensenat.

Javier Useñalde.

Jorge Orga Val.

Eusebio Arnedo.

Bartolome Lezcano.

José Lezcano.

Cristobal Lezcano.

Joaquin Lezcano.

Miguel Asensio.

Maria Mazas.

Vicente Gil.

José Asensio.

Santiago Asensio.

Joaquin Soler.

Mariano Polo.

Eusebio Artigas.

Zaragoza 4 de Mayo de 1860.

—El Ingeniero gefe de la provincia, Jacobo G. Arnao.

Lo que he dispuesto se anuncie

en este periódico oficial, para que en el término de diez dias contados desde su publicacion presenten los interesados las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836. El Sr. Alcalde del pueblo de Muel, cuidará tambien de advertir á los individuos que se citan á su respectiva jurisdiccion, que transcurrido dicho plazo y en otro término de diez dias se reunan ante ellos para que nombren peritos facultativos que en union del que acompañará al Ingeniero encargado de la carretera que con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen la tasacion de los terrenos que deben espropiarse participándome oportunamente el resultado de la elección para los efectos procedentes en el espediente de su referencia. Zaragoza 11 de Mayo de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 597

Circular número 255.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de este Gobierno de provincia, procurarán la captura de Eulogio Rodrigo y Gil, cuyas señas se espresan á continuacion y en el caso de que fuere habido lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Borja que lo reclama. Zaragoza 14 de Mayo de 1860.—Fernando de los Rios.

Señas del reclamado.

De 24 años de edad, soltero, natural de Vozmediano, estatura corta, de oficio pastor: viste al estilo de Aragon.

Núm. 598.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE ZARAGOZA.

Lista de las cartas que han sido detenidas en esta Administracion por carecer del suficiente número de sellos para su franqueo.

D. Benit Albala, Habana.

D. Francisco Salas, Baracoa, (Habana.)

D. José Mateo Rodriguez, Manila.

M. R. P. Fray Tomás Fresa, Malate. (Manila.)

Sres. Trotcha Suarez y Compañia, Habana.

Zaragoza 11 de Mayo de 1860.—

El Administrador principal, Pablo Bergé.

Núm. 599.

D. Joaquin Gállego, Comendador, de la Real orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

En virtud del presente se cita,

llama y emplaza á Felipa Ortigosa y Deza, natural de Cariñena, vecina de esta capital, soltera, de 32 años de edad, y á Antonia Castillo é Igücel, natural de Aisa, vecina de la presente ciudad, casada, de treinta años de edad; á fin de que dentro del término de treinta dias se presenten en este juzgado ó en la Eseribania del infrascrito con objeto de oír cierta notificacion á virtud de causa que se les formó en el año 1858, sobre hurto, pues de no hacerlo asi, les parará el perjuicio que en justicia haya lugar. Dado en Zaragoza á 11 de Mayo de 1860.—L. Joaquin Gállego.—Por su mandado, José Colomer.

Núm. 600.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que á consecuencia de causa criminal seguida en este Juzgado contra Juan Raldua, Tiburcio Garcia y otros sobre robo, tengo acordado vender en pública subasta varios muebles, ropa y enseres de casa de la pertenencia de dicho Raldua, y se halla señalado el dia 25 de los corrientes á las diez de la mañana en la casa núm. 74 de la calle Mayor de esta capital donde estará todo de manifiesto con sus tasaciones, y se rematará en el mejor postor. Zaragoza 9 de Mayo de 1860.—Joaquin Almarza.—De su orden Pedro del Rey.

Núm. 601.

Hago saber: Que en el espediente de egecion de sentencia de la causa formada á Joaquin Casas sobre hurto de mulas, he acordado proceder á la venta en pública subasta de diferentes muebles y efectos de herrador para cuyo acto ha señalado el dia 21 del actual á las diez de su mañana en la casa calle de Predicadores núm. 66 y se adjudicará en favor del mejor postor. Dado en Zaragoza á 10 de Mayo de 1860.—Joaquin Almarza.—De su orden, Pedro del Rey.

Núm. 602.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á D. Francisco María Navarro ayudante que fué del presidio de esta capital, para que en el término de 9 dias, que por último se le señala, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue contra el mismo y otros empleados en dicho presidio, sobre malversacion de caudales públicos, pues se le oirá y guardará justicia,

y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 9 de Mayo de 1860.—Joaquin Almarza.—Por mandado de S. S.ª, Agustín Jordana.

Núm. 603.

D. José Colomer, Escribano de S. M. del Número y Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos de terceria instada por D. Ramon Marzo, sobre bienes embargados á Don Bernardo Calavia por D. Conrado Marqueta vecinos todos de esta Capital, se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente.—Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 16 de Abril de 1860. El Sr. D. Joaquin Gállego, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de la misma habiendo visto estos autos de terceria de dominio á instancia de D. Ramon Marzo representado por su procurador D. Lorenzo Berdun sobre bienes que pertenecieron á D. Bernardo Calavia y D.ª Maria Cadena, ó sea á los herederos del primero que no han comparecido en el juicio apesar de haber sido citados y emplazados en forma; y de otra parte el ejecutante D. Gregorio Hernandez representado por su procurador D. Pedro Polo alegando preferencia sobre los bienes ejecutados, únicos litigantes que han controvertido sus respectivos derechos.—Resultando que D. Ramon Marzo y D.ª Rosalia Perich compraron á carta de gracia á D. Bernardo Calavia y D.ª Maria Cadena por precio de 19500 rs. vn. que recibieron los vendedores un olivar con su casa sito en el término del Huerba subida de Torrero por San José de un cahiz de tierra confrontante con Don Benito Urchaga, D. Tomás Irazoqui, D. Mariano Naharro y camino de Torrero, con la cláusula de hallarse franco y libre de todo gravamen; hipoteca y responsabilidad, elevando el contrato á escritura pública en 25 de Enero de 1859.—Resultando que los vendedores D. Bernardo Calavia y D.ª Maria Cadena con anterioridad á este contrato de venta, ó sea en 19 de Octubre de 1855, habian otorgado una escritura de comanda, llano y fiel depósito por cantidad de 36000 rs. vn. que habian recibido de D. Gregorio Hernandez y D.ª Melchora Garra, obligando especialmente al pago ó devolucion de esta suma la finca anteriormente confrontada y vendida como libre á D. Ramon Marzo y D.ª Rosalia Perich, y hallándose registradas ambas escrituras en

el oficio de hipotecas de esta ciudad en cuyos términos radica el predio obligado primeramente, y después vendido como libre. Considerando que al otorgarlo D. Bernardo Calavia y D.ª Maria Cadena la escritura de venta en 23 de Enero de 1859 con la calidad de libre gravitaba sobre ella la obligación hipotecaria que le habían impuesto los mismos vendedores en 19 de Octubre de 1853 y que sobre este hecho como propio no podían alegar ignorancia. Considerando que la prioridad de la obligación en favor de D. Gregorio Hernandez le concede preferencia sobre D. Ramon Marzo para reintegrarse de los 36000 rs. vn. valor de su depósito. Considerando por último que el artículo 453 del código criminal establece sanción penal contra los que dispusieren de una cosa como libre sabiendo que se hallaba gravada. S. S. por mi testimonio falló y dijo: que debia declarar y declaraba que D. Gregorio Hernandez tiene preferencia sobre D. Ramon Marzo para ser reintegrado de su depósito de 36000 rs. con el producto en venta de la finca litigiosa en la parte que dicha suma no fuere cubierta con el producto de otros bienes ejecutados para el mismo pago en favor del referido D. Gregorio Hernandez entrando en segundo lugar á ser reintegrado D. Ramon Marzo por el suyo, entendiéndose que esta declaración solo decide las pretensiones de las partes que han figurado en este juicio. Notifíquese esta sentencia en los Estados del Juzgado y publíquese en los dias de esta capital conforme al artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil y se extraiga testimonio de lo necesario para proceder criminalmente contra quien correspondiera. Y por esta su sentencia con espresa condenacion de todas las costas á D.ª Maria Cadena y herederos de su difunto esposo, así lo pronuncio mandó y firmó dicho Señor Juez de que doy fé. Joaquín Gállego. Ante mí José Colomes. E para que conste cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Zaragoza á 20 de Abril de 1860.

Parte no oficial.

A voluntad de su dueño para pago de acreedores y con intervencion de una comision especial de los mismos se subastan las fincas siguientes:
Una casa sita en la ciudad de Huesca su calle de San Francisco señalada con el número 1.º confrontante con casa de D. Francisco Verdejo, tasada en 60.000 rs.

Otra sita en la misma ciudad de Huesca su calle de San Vicente núm. 11 tasada en 15.000 rs. en cuyo precio se comprende otro edificio unido a la misma casa y señalado con el número 12 destinado á graneros.

La subasta tendrá lugar en la ciudad de Huesca ante el Escribano don Isidro Valero, que habita en la calle del coso en el día 27 del mes de Mayo del presente año á las 12 en punto de su mañana.

No se admitirá manda que no cubra la cantidad prefijada; y aquella en que quede tronzada á de satisfacerse en moneda de oro ó plata al otorgarse la Escritura de venta cuyos gastos y los de la subasta son de cuenta del rematante.

Los títulos de pertenencia y libre disposición obran en poder del referido escribano.

A voluntad de su dueño para pago de acreedores y con intervencion de una comision especial de los mismos se subastan las fincas siguientes.

Una finca sita en el término de Ayerbe, partida de Linas compuesta de olivar, viña y almendros de cabida 13 fanegas y 2 almudes, lindante con otras de Salvador Perez, y Florentino Palacin, tasada en 8000 rs.

Otra sita en Ayerbe, partida de la Habanera, compuesta de viña, olivar, cereales y hortalizas, y una caseta, de cabida 51 fanegas 9 almudes lindante con otras de M. Rio y Pascual tasada en 33.000 rs.

Otra sita en Ayerbe, partida de la Huerta, compuesta de cereales, de cabida de 26 fanegas 3 almudes, lindante con otras de José Antonio Forcada, Jacinto Romeo, y Pedro José Garcabilla, tasada en 30.000 rs.

Otra sita en Ayerbe, partida de la Jacera, compuesta de olivar y cereales, de cabida 10 fanegas 9 almudes, lindante con otras de Mariano Rocha y Miguel Salinero, tasada en 5.000 rs.

Otra en Ayerbe partida de Ibon, compuesta de olivar, y cereales, de cabida 6 fanegas 3 almudes, lindante con otras de Sisto Lopez Mariano Aguarved é Ignacio Cebito, tasada en 5.000 rs.

Otra en Ayerbe, partida de Burfan, compuesta de cereales, de cabida 7 fanegas 1 almud lindante con otras de Antonio Marquello y Antonio Soler, tasada en 8.000 rs.

Otra en Ayerbe, partida de la acequia de Turuñana, compuesta de cereales ó cebollos y un corral, de cabida 186 fanegas 8 almudes, lindante con otras de Mariano Alcedo Liero y Pascual Lalorre, tasada en 32.500 rs.

Otra en Ayerbe, partida del camino de Sarsa, compuesto de viña y cereales, de cabida de 3 fanegas, lindante con otra del mismo y camino tasada en 6.000 rs.

Una casa con bodega sita en Ayerbe en la plaza baja núm. 5 tasada en 18.000 rs.

Otra en el callizo de Sarsaseta demarcada con el núm. 2.º tasada en 15.000 rs.

Otra casa con bodega en la plaza baja número 1, tasada en 18.000 rs.

Una bodega en la casa de Martin Garasa, plaza baja núm. 32 tasada en 20.10 rs.

Una casa con dos corrales, lagar y bodega, en la calle del Medio núm. 13, tasada en 24.000 rs.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en la ciudad de Huesca ante el escribano D. Isidro Valero que habita en la calle del coso y en Ayerbe ante el escribano D. Rudesindo Muela en el día 27 del mes de Mayo del presente año á las doce en punto de su mañana.

No se admitirá manda que no cubra la cantidad prefijada; y aquella en que quede tronzada ha de satisfacerse en moneda de oro ó plata al otorgarse la escritura de venta cuyos gastos y los de la subasta son de cuenta del rematante.

Los títulos de pertenencia y libre disposición obran en poder de los respectivos escribanos.

D. Francisco Lucia recaudador de contribuciones de Villanueva del Huerva, hace saber á todos los contribuyentes que figuran en los repartos de contribucion territorial é industrial de dicho pueblo, que en los dias del 6 hasta el 10 del mes actual inclusive, verificará la recaudacion del 2.º trimestre de dichas contribuciones desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de los espresados dias, pues pasado el término fijado se procederá al apremio con arreglo á ley.

A voluntad de su dueño para pago de acreedores y con intervencion de una comision liquidadora de los mismos, se saca en pública subasta una Pardiña llamada de San Martin en Agüero á tres horas distante de la villa de Ayerbe, compuesta de arbolado, yerbas y tierras de labor, varios corrales para ganado unidos á un buen edificio, con horno de pan cocer, habitaciones cómodas é independientes, repartidas en dos pisos y un pajar independiente. Las yerbas son de la mas fina calidad que se conoce en el país y pueden ponerse en ellas 15.000 cabezas de ganado por lo menos. Las tierras de labor en cultivo en el dia son por ocho cahices grano pudiendo aumentarse en más cantidad. El arbolado de dicha pardiña, robles y pino en abundancia es de consideracion. Esta finca se subasta en 130.000 rs. vn.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en la ciudad de Zaragoza, ante el notario de número D. Pedro Marin que habita calle Nueva del Mercado, núm. 31, y en la de Huesca ante el escribano D. Isidro Valero, el dia 10 de Junio de 1860 á las doce en punto de su mañana. No se admitirá manda que no cubra la tasacion y el tanto, en que quede rematada en favor del mejor postor será satisfecho en moneda de oro y plata en el acto de otorgarse la escritura cuyos gastos y los del remate serán de cuenta del rematante. El pliego de condiciones, estará de manifiesto en casa de los referidos notarios.

Sociedad especial minera Union y Constantancia.

En virtud del art. 21 de la ley de Sociedades mineras la Junta directiva de la expresada compañía, requiere por primera y tercera vez á los Socios que á continuacion se expresan, para que en el término de 45 dias se sirvan satisfacer en la tesoreria de la misma el descubierto de dividendos pasivos en que se hallan; porque de lo contrario les seguirá el perjuicio á que haya

lugar, con arreglo al citado artículo D. Luis Marraco, (por 1.º vez.)
D. Mariano Marraco, (id.)
D. Pascual Marraco, (id.)
Sres. Fideig. Comisionados de Banco de Almonacid, (por 3.º vez.)
P. A. C. de la Junta directiva. El secretario, Mariano Almoedo.

Terminados por la Junta pericial de Moyuela los trabajos de clasificacion de los diferentes terrenos, para la formacion del nuevo amillaramiento, se hallan de manifiesto al público en la secretaria por el término de ocho dias durante el cual los contribuyentes podrán hacer sus reclamaciones.

Terminado el repartimiento adicional del recargo del 7 por 100 sobre el cupo con destino á cubrir el déficit del presupuesto de este año, con que fué autorizado el Ayuntamiento de Moyuela por Real orden de 17 de Marzo último, se hace saber á los contribuyentes que se halla de manifiesto al público por el término de ocho dias, durante el cual podrán presentarse á enterarse de sus cuotas.

Con el objeto de cumplir con cuanto se halla mandado, el Ayuntamiento y Junta pericial de Terrer, para confectionar el último amillaramiento, las señores propietarios, vecinos terratenientes y colonos del mismo, se presentarán á rectificar las relaciones que tienen presentadas con arreglo á la ley en la secretaria de dicho ayuntamiento en el término de diez dias que dará principio en el que resulte anunciado el presente, en el Boletín oficial, y el que no lo verifique se hallará sujeto á la resolucion de dichas corporaciones.

Gran Castellania de Amposta. Encomienda de Monzon. Orden de San Juan.

El dia 18 de Mayo del corriente año 1860, se arrendarán en pública subasta, en la villa de Monzon, los montes de Las Pueblas, Ventafarinas, Casanovas y la Pardiña de Aristolas pertenecientes á dicha Encomienda, y que disfruta S. A. R. el Sermo. Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto.

Los empeltres anunciados de D. Manuel Blasco, de Urrea de Jalón á 4 rs. se espenderán desde el dia á 3 rs. en el pueblo, y á 4 puestos en la ciudad.

Guia de quintas y apéndice de la misma.

Una sola obra en dos tomos dedicados á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

Enlazados entre sí ambos tomos, forman un tratado completísimo de quintas.

Se venden juntos ó separadamente, segun la voluntad de cada cual, al precio de 7 rs. la guia y 8 el apéndice.

Quedan muy pocos ejemplares de los 4000 que constó la tirada. Se halla de venta en la imprenta de este periódico.

IMPRENTA de Antonio Gallifa.